

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

		4,7	 90
RESOLUCIÓN	No:		

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al Gas Licuado de Petróleo; Gasoil Regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Gasoil Regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón Mineral y el Coque de Petróleo, Coques y Semicoques de Hulla, Lignito, Petróleo o Turba;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) del mes de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio, o a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, o que el Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por esta conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y expedidas por un período de un año;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras y distribuidoras de combustibles, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las

1



"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para uso de sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines, que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a estos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda, los registros que le remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, la cantidad de combustible usado, el destino y la generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad, reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Asimismo, estas empresas están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de



"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (EGP), en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley 290 de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), que crea el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004);

VISTA: La Resolución 126, de fecha cinco (5) del mes de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTO: El Decreto 162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

VISTA: La Resolución 332 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, que establece los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio para la solicitudes de las copias certificadas de las Resoluciones emitidas, relativas a la clasificación de las Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP) y Empresas Generadoras de Electricidad (EGE);





"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTA: La Resolución No. 113, de fecha veintinueve (29) del mes de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio, que otorgó la clasificación como EGP a DESARROLLO ENERGÉTICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM);

VISTA: La comunicación de fecha ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), de DESARROLLO ENERGÉTICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM), RNC: 1-30-13816-8, con su domicilio social en la calle Federico Geraldino No. 87, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono (809) 563-3256, mediante la cual solicita: "...la renovación de nuestra licencia para la compra de combustibles como Empresa de Generación de Electricidad (EGP) con la finalidad de mantener los beneficios que acuerda la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 para uso e importación del combustible que utilizamos en generación de energía";

VISTO: El Recibo de Pago de No. 7398, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), expedido por la Unidad de Caja de este Ministerio, por valor de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de Pago de Solicitud de Clasificación como EGP;

VISTO: El Informe Técnico de Inspección rendido en marzo de dos mil doce (2012), por la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, al inspeccionar las instalaciones de **DESARROLLO ENERGÉTICO DOMINICANO, S.A.** (DESADOM), en el cual se indica lo siguiente: "...10) CONCLUSIONES: DESARROLLO ENERGÉTICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM), está clasificada como EGP mediante la Resolución número 113, de fecha 29 de abril de 2011 del Ministerio de Industria y Comercio, con una asignación mensual de 292,000 galones de gasoil regular y 153,000 galones de fuel oil No.6, donde el gasoil es para la generación de energía eléctrica para la venta a terceros y el fuel oil es para el uso de generación y en caldera como consecuencia de haberse sometido a un proceso de conversión industrial en el uso de GLP a dicho combustible. Actualmente esta solicitando su renovación para el año 2012-2013. Esta empresa se ajusta a los requerimientos establecidos en el Reglamento 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001 (Modificado por el decreto No. 176-04 del 5 de marzo de 2004) de aplicación de la Ley No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, en cuanto a tener 15 MW o más instalada para generar energía eléctrica para su propio consumo o venta a terceros; 11) RECOMENDACIONES: Es por cuanto, recomendamos la renovación de la





"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

clasificación como EGP de **DESARROLLO ENERGÉTICO DOMINICANO, S.A.** (**DESADOM**), para la compra exento de impuestos de **285,000 galones de Gasoil** regular y 77,000 galones mensuales de fuel oil";

VISTA: El Acta de la Reunión del Comité Técnico Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha trece (13) de abril de dos mil doce (2012) para conocer del Informe Técnico de Inspección de marzo de dos mil doce (2012), arriba citado, en la cual se indica: "...m) CANTIDAD APROBADA: 285,000 Galones de Gasoil Regular/Mensual y 77,000 Galones de Fuel Oil No. 6/Mensual".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la sociedad DESARROLLO ENERGÉTICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM), RNC: 1-30-13816-8, como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), por el período de un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente Resolución, de conformidad con el Informe Técnico de Inspección de la Comisión Técnica Interinstitucional para la Clasificación de Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP), rendido en marzo de dos mil doce (2012), y el Acta de la Reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha trece (13) de abril de dos mil doce (2012). La presente Resolución se otorga a los fines de que DESARROLLO ENERGÉTICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM), RNC: 1-30-13816-8, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda, la solicitud de EXENCIÓN de los impuestos establecidos por la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), en la compra de **DOSCIENTOS** OCHENTA Y CINCO MIL (285,000) GALONES DE GASOIL REGULAR mensuales, y SETENTA Y SIETE MIL (77,000) GALONES DE FUEL OIL NO.6, mensuales, para la producción y venta de energía eléctrica a terceros.

PÁRRAFO I: Se dispone que si **DESARROLLO ENERGÉTICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM),** tiene interés en una nueva clasificación como EGP, deberá solicitarla a este Ministerio de Industria y Comercio, por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente Resolución.

5



"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESARROLLO ENERGÉTICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM), sólo podrá adquirir de las empresas distribuidoras mayoristas, el tipo y la cantidad de combustible cuya exención sea aprobada por el Ministerio de Hacienda. En caso de incumplimiento, DESARROLLO ENERGÉTICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM), así como las empresas distribuidoras mayoristas implicadas, serán pasibles de las penalidades previstas en el Artículo 7 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

ARTÍCULO TERCERO: DESARROLLO ENERGÉTICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM), deberá solicitar y obtener de las empresas importadoras, refinadoras y distribuidoras mayoristas las correspondientes facturas de venta de productos exentos de impuestos de acuerdo con la Tabla No. 1 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), a los precios establecidos por las resoluciones que semanalmente dicte el Ministerio de Industria y Comercio, según lo establecido en el Artículo 5.1 del Decreto 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento Aplicación de la Ley 112-00.

ARTÍCULO CUARTO: Se dispone que DESARROLLO ENERGÉTICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM), deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, el destino y la generación producida, y la cantidad de combustibles usada en su proceso de producción, objeto de la exención que le otorgue el Ministerio de Hacienda; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio de Industria y Comercio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO QUINTO: La clasificación que se le otorga a **DESARROLLO ENERGÉTICO DOMINICANO, S.A.** (**DESADOM**), por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, ascendente a **CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS** (**RD\$400,000.00**), de conformidad con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.





"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución podrá ser revocada si **DESARROLLO ENERGÉTICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM),** la infringe en cualesquiera de sus partes, o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se ordena que la presente Resolución sea remitida al Ministerio de Hacienda y a la Superintendencia de Electricidad, así como su publicación en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **DESARROLLO ENERGÉTICO DOMINICANO, S.A. (DESADOM),** retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

MANUEL A. GARCÍA ARÉVALO MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO